

Constancia:

Señora Juez, le informo que el 8 de febrero de 2022, establecí comunicación con el señor José Mario Mejía Ramírez, quien afirmó que el 3 de febrero de 2023 le entregaron los medicamentos solicitados en la ESE Metrosalud, sede Manrique-Medellín, pero que esta entrega se hizo solo por un mes, por lo que hay un faltante los meses anteriores que no le fueron entregados, viéndose así afectado su hermano, pues el manifestó que el afectado requiere la PIPOTIAZINA 25 MG cada 15 días para poder hacer algunas cosas con normalidad en el día a día, como bañarse; por esto el accionante manifestó la incornformidad con la EPS puesto que no le ha entregado la totalidad de los medicamentos de la formula en las cantidades ordenadas. También le informo que el 10 de febrero de 2023, intenté establecer nuevamente comunicación con el accionante y no fue posible. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00106 00
Accionante	José Mario Mejía Ramírez
Afectado	Mario Mejía Ramírez
Accionado	EPS Savia Salud
Vinculado	Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Empresa Social del Estado Metrosalud Hospital Mental de Antioquia-HOMO
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 50 Especial: 48
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el señor **José Mario Mejía Ramírez**, en síntesis, que su hermano **Mario Mejía Ramírez** se encuentra afiliado a la **EPS Savia Salud** en régimen subsidiado y está diagnosticado con “**F200- ESQUIZOFRENIA**”

PARANOIDE". Señaló que en atención con el médico tratante el 12 de enero de 2022, se le ordenó los medicamentos:

- **CLOZAPINA 25 MG-TABLETA**
- **PIPOTIAZINA 25 MG**
- **LEVOTIROXINA SODICA 100 MG-TABLETA**
- **CLONAZEPAM 0.5 MG-TABLETA**
- **BIPERIDENO CLORHIDRATO 2 MG-TABLETA**

Manifestó que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no le había sido entregado los medicamentos por parte de la **EPS Savia Salud** y la farmacia del **Hospital Mental de Antioquia-HOMO**, afirmó que hace aproximadamente 3 meses no le suministraban los medicamentos que requiere su hermano para el tratamiento de la patología que padece y por este motivo, sus patologías evolucionan sin tratamiento alguno.

Aduce que no tiene los recursos económicos para sufragar de manera particular los servicios de salud que requiere su hermano y solicitó se ordene a Savia Salud EPS que en el término de 48 horas contadas desde la notificación del fallo de tutela, garantice la entrega efectiva e inmediata de los medicamentos ordenados por su médico tratante, a través de una IPS con la cual tenga contrato efectivo, convenio vigente y disponibilidad de entrega inmediata; además, solicitó se conceda el tratamiento integral a su hermano Mario Mejía Ramírez para el manejo de su patología F200-ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 1 de febrero de 2023, en contra de la EPS Savia Salud, se ordenó vincular al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, Hospital Mental de Antioquia-HOMO y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. La **EPS Savia Salud**, dentro del término concedido se pronunció, indicando que, no es la intención de la **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, informa que el servicio solicitado se encuentra autorizado, manifestó que el usuario afectado pertenece al programa adoptado por la EPS denominado "**RIAS SALUD MENTAL**" para pacientes con diagnóstico de trastorno mental, conducta suicida o consumo de sustancias psicoactivas.

Informó que, los medicamentos ordenados por su médico tratante y los cuales son objeto de la acción constitucional, no requieren autorización previa por parte de la EPS, pero hicieron la gestión interna para la entrega de los medicamentos CLOZAPINA 25MG TABLETA, PIPOTIAZINA 25 MG SOLUCION INYECTABLE, LEVOTIROXINA SODICA 100 MG TABLETA, CLONAZEPAM 0,5 MG TABLETA y BIPERIDENO CLORHIDRATO 2MG TABLETA, solicitando una vez indica las gestiones realizadas, se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

Frente a la solicitud de conceder el tratamiento integral, se opuso la EPS e indicó que no es procedente e dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues lo contrario implicaría presumir la mala fe la de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados

1.4. El Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social pese a estar debidamente notificado según constancia que obra dentro del expediente digital (archivo PDF 05), no emitió pronunciamiento alguno.

1.5. El Hospital Mental de Antioquia-HOMO, se pronunció a través de su asesor jurídico, e indicó en el escrito que la ESE Hospital Mental de Antioquia no es la entidad responsable de la entrega de los medicamentos enunciados en la presente acción de tutela, por cuanto estos corresponden a medicamentos que están a cargo del primer nivel de complejidad, por tal motivo afirmó que, la responsable de proveer esos medicamentos es la ESE Metrosalud; en razón de lo anterior, solicitó ser desvinculado de la acción de tutela.

1.6. Mediante auto del 8 de febrero de 2022 se ordenó vincular a la **ESE Metrosalud**, para que en el término de un (1) día, se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante

1.7. La **Empresa Social del Estado Metrosalud** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que es una entidad de orden municipal, dotada con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, que está compuesta por una red pública hospitalaria de 52 puntos de atención que presta básicamente servicios de primer nivel de atención, y algunos de segundo nivel a la población más vulnerable de la ciudad. Aclaró que la E.S.E Metrosalud no es un ente asegurador, sino un prestador de servicios en el primer nivel de atención en salud, los cuales

presta de acuerdo con los convenios y contratos que celebra con la Secretaría de Salud Municipal y con las EPS del Régimen Subsidiado o contributivo.

Señaló que, revisados los registros de las bases de datos, el afectado se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud, que además el usuario, aunque se encuentre asignado a la ESE Metrosalud como prestador de primer nivel de atención, viene siendo atendido en un nivel superior.

Manifestó frente al suministro de medicamentos objeto del amparo constitucional, que, consultada el área de farmacias de su entidad, se evidenció que la entrega de medicamentos el 3 de febrero de 2023 para un mes de tratamiento, con fórmula de especialista externo, aportando pantallazo de la entrega y con la manifestación de no haber medicamentos pendientes para entrega.

Finalmente, indicó que la ESE Metrosalud, no es la única que tiene contratos para la entrega de medicamentos a los usuarios de Savia Salud EPS, y algunas entregas están a cargo de otras IPS, que es la EPS quien debe autorizar y entregar a sus pacientes lo prescrito por el personal de la salud que lo atiende en una IPS de su red de contratación que cuente con los servicios y medicamentos requeridos por el usuario; afirmó que, es la EPS Savia Salud, como asegurador del usuario afectado, a quien le corresponde autorizar y garantizar la realización efectiva de cualquier procedimiento o la entrega de cualquier medicamento que requiera su afiliado, por ese motivo solicitan ser desvinculados de la acción de tutela.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela la EPS Savia Salud no le ha entregado los medicamentos que requiere el afectado y que fueron ordenados por el médico tratante. Así mismo, se analizará la

procedencia o no de conceder el tratamiento integral para la patología que afecta al agenciado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **José Mario**

Mejía Ramírez actúa como agente oficioso de **Mario Mejía Ramírez**, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente²”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud”.

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;
(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;
(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o
(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos,

progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional³ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁴, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁵, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y

³ Artículo 11.

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁶ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor José Mario Mejía Ramírez, presentó solicitud de amparo constitucional en calidad de agente oficioso de su hermano Mario Mejía Ramírez, señalando que el 12 de enero de 2022 el especialista tratante le ordenó los siguientes medicamentos:

- CLOZAPINA 25MG-TABLETA
- PIPOTIAZINA 25 MG
- LEVOTIROXINA SODICA 100 MG-TABLETA
- CLONAZEPAM 0.5 MG-TABLETA
- CLONZEPAM 0.5 MG-TABLETA
- BIPERIDENO CLORHIDRATO 2 MG-TABLETA

⁶ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y, además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Sin que a la fecha de presentación de tutela, la EPS Savia Salud y la farmacia del Hospital Mental de Antioquia-HOMO, le hubiera garantizado la entrega, pues afirmó que hace aproximadamente 3 meses no se hace la entrega.

Dentro del expediente digital de tutela, se encuentra acreditado que el 12 de enero de 2022, el médico tratante le ordenó los medicamentos anteriormente indicados para el manejo de su patología y los cuales se formularon por 6 meses, haciéndose entrega cada 30 días de las dosis y cantidades ordenadas, además, se encuentra acreditado que el 15 de julio de 2022 se ordenó nuevamente la misma fórmula por 6 meses más, y por la cual el accionante afirmó que hace aproximadamente hace 3 meses no le entregan los medicamentos.

Por su parte, la accionada Savia Salud EPS indicó que hizo las gestiones ante el prestador para que agilizara la entrega y además indicó que esos medicamentos no necesitan autorización para la entrega, dentro del escrito de respuesta no se acreditó la entrega de los medicamentos, ni se pronunció frente a falta de entrega de los mismos durante los 3 meses como afirma el accionante. Igualmente, la ESE Metrosalud, afirmó que la entrega de los medicamentos por un mes se realizó el 3 de febrero de 2023, de lo cual aportó un pantallazo como constancia.

Conforme la anterior constancia, el señor José Mario Mejía Ramírez señaló que, ya le fueron entregados los medicamentos requeridos por el afectado el 3 de febrero de 2023, entrega que se realizó para un mes. Sin embargo, manifestó que sigue el faltante de los meses anteriores en los que no se garantizó la entrega de los medicamentos, mostrando su descontento con la EPS por no garantizar la entrega total de los medicamentos en las dosis y cantidades ordenadas por el médico tratante.

Es por esto que, si bien se pudo constatar que el 3 de febrero de 2023 se hizo la entrega de los medicamentos en las dosis y cantidades ordenadas para un mes, lo cierto es que, no se acreditó la entrega de los medicamentos en los meses anteriores y de los cuales afirma el accionante hace aproximadamente 3 meses no entregaban.

Razón por la cual, se evidencia entonces que la EPS Savia Salud está vulnerando los derechos invocados por José Mario Mejía Ramírez, toda vez que es dicha entidad la encargada de brindarle los servicios de salud que requiere y que estos sólo se satisfacen con la atención efectiva, esto es, la entrega de los medicamentos "CLOZAPINA 25MG TABLETA, PIPOTIAZINA

25 MG SOLUCION INYECTABLE, LEVOTIROXINA SODICA 100 MG TABLETA, CLONAZEPAM 0,5 MG TABLETA y BIPERIDENO CLORHIDRATO 2MG TABLETA” en las dosis y cantidades ordenadas por su médico tratante, máxime que se trata de una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional.

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se tutelaré el derecho constitucional a la salud invocado por José Mario Mejía Ramírez como agente oficioso de Mario Mejía Ramírez y por consiguiente se ordenará a la EPS Savia Salud en asocio con la ESE Metrosalud, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho entregue los medicamentos “CLOZAPINA 25MG TABLETA, PIPOTIAZINA 25 MG SOLUCION INYECTABLE, LEVOTIROXINA SODICA 100 MG TABLETA, CLONAZEPAM 0,5 MG TABLETA y BIPERIDENO CLORHIDRATO 2MG TABLETA” en las dosis, cantidades y periodicidad ordenados por el Médico tratante desde el 15 de julio de 2022 al señor **Mario Mejía Ramírez**.

Con relación al tratamiento integral, en el presente caso por tratarse de una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional y que se encuentra diagnosticada con F200-ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará el tratamiento integral que requiera Mario Mejía Ramírez y que le sea ordenado por su médico tratante como necesario para el restablecimiento de su estado de salud, frente al diagnóstico antes descrito.

Finalmente, respecto de Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y el Hospital Mental de Antioquia-HOMO, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales del accionante

y/o afectada. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud invocado por José Mario Mejía Ramírez como agente oficioso de **Mario Mejía Ramírez**, el cual fue vulnerado por la **EPS Savia Salud**.

Segundo: Ordenar a la **EPS Savia Salud** en asocio con la **ESE Metrosalud**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, entregue los medicamentos “CLOZAPINA 25MG TABLETA, PIPOTIAZINA 25 MG SOLUCION INYECTABLE, LEVOTIROXINA SODICA 100 MG TABLETA, CLONAZEPAM 0,5 MG TABLETA y BIPERIDENO CLORHIDRATO 2MG TABLETA” en las dosis, cantidades y periodicidad ordenados por el Médico tratante desde el 15 de julio de 2022 al señor **Mario Mejía Ramírez**.

Tercero: Conceder a cargo de la **EPS Savia Salud**, el tratamiento integral a favor de Mario Mejía Ramírez, con relación a la patología que presenta, esto es, F200-ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

Quinto: Desvincular de la presente acción al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y el Hospital Mental de Antioquia-HOMO, por lo expuesto en precedencia.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a927b49ee2bbc30d65f3560f1da2ba95a0c916e159d019292c6d11faf2387**

Documento generado en 10/02/2023 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>